



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04171-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

17 AGO 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 8301 en veinte (20) folios de fecha 03 de agosto del 2023 y el informe Legal N° 609-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 03 de agosto del 2023, con Registro N° 8301, doña **VIDALINA DELGADO OLANO** solicita reintegro por devengados dispuestos por el Decreto Ley N° 26504 artículo 5° el incremento del 3.3%.

Que, sobre el particular, cabe precisar que mediante Ley N° 26504, "Ley que modifica el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI", ubicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de julio de 1995, señala en su artículo 5° que: **"La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3.3%";** en tanto que, en su Quinta Disposición Transitoria señala lo siguiente: **"La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2, 3, 4, 5 y 7, que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 1995"**.

Que, el incremento SNP es un ingreso que percibieron aquellos trabajadores que, en el mes de agosto de 1995, tenían la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; asimismo, la tasa del incremento SNP es igual al 3.3% del valor de la remuneración ordinaria que tuvo el trabajador en el mes de agosto 1995; en otras palabras, lo que estas disposiciones legales establecen es que, para tener derecho a percibir el Incremento SNP, el trabajador debía encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones en el mes de agosto 1995.

Que, por otro lado, podemos advertir que existen tres (3) supuestos por el cual un trabajador no tuvo el derecho de percibir este beneficio: (i) aquellos que ingresaron a laborar a una empresa antes del mes de agosto de 1995, pero que en dicho mes no se encontraban afiliados al Sistema Nacional de Pensiones; (ii) aquellos que ingresaron a laborar en una empresa con posterioridad al mes de agosto de 1995 (hasta la actualidad); y, (iii) aquellos que al mes de agosto de 1995 se encontraban afiliados a una AFP y no al SNP.

Que, para poder responder a la presente solicitud, lo primero que debemos hacer es determinar si le correspondía a la señora **VIDALINA DELGADO OLANO** percibir





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04171 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

el Incremento SNP, en base a la revisión de sus boletas de pago que acompaña, específicamente del año 1995, del cual se puede observar que ha acompañado copias de sus boletas de pago del año 1995 correspondiente a los meses de enero a julio y diciembre, de cuyo contenido se puede advertir que, efectivamente viene siendo asegurado del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, el mismo que, según su última boleta de pago de julio del 2012 que acompaña, seguiría siendo asegurada bajo dicho sistema pensionario.

Que, sin embargo, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción -a cargo de la autoridad- y de contradicción -de parte del administrado-, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil.

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 26504) que ampara la solicitud formulada por doña **VIDALINA DELGADO OLANO**, que data del **18 de julio de 1995**, a la fecha de su petición formulada con fecha **03 de agosto del 2023** (Registro N° 8301), han transcurrido más de 28 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04171-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 23 de diciembre de 1992 al 22 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal.

Que, de la misma forma, al margen de lo expuesto, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, el cual precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**.

Que, asimismo, se debe tener en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que: **"prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones,**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04171 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente", dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado es **INFUNDADO** en todos sus extremos.

Que, mediante Informe Legal N° 609-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por doña VIDALINA DELGADO OLANO, con fecha 03 de agosto del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 609-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña **VIDALINA DELGADO OLANO**, con fecha 03 de agosto del 2023 (Registro N° 8301), sobre reintegro por devengados dispuesto por el Decreto Ley N° 26504, artículo 5° del incremento del 3.3%.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04171-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

